

DESARROLLO DE LA LEGISLACION MERCANTIL EN VENEZUELA

Por

Leopoldo Borjas

SUMARIO

1.—Etapa Colonial. Desde el descubrimiento hasta la promulgación de la primera Constitución. Erección del Consulado de Caracas. 2.—Etapa de la Independencia. Desde la promulgación de la primera Constitución hasta la creación de la Gran Colombia. 3.—Etapa Colombiana y post-colombiana. Desde 1821 hasta la promulgación del primer Código de Comercio de 15 de febrero de 1862. 4.—Etapa Moderna o de la codificación. Desde la promulgación del primer Código hasta nuestros días. A) Código de Comercio de 15 de febrero de 1862. B) Código de Comercio de 29 de agosto de 1862. C) Código de Comercio de 20 de febrero de 1873. D) Código de Comercio de 20 de enero de 1904. E) Código de Comercio de 23 de junio de 1919. a) Reforma de 4 de julio de 1938. b) Reforma de 17 de agosto de 1942. c) Reforma de 1 de septiembre de 1945. d) Reforma de 23 de julio de 1955. 5.—Proyectos de Reformas.

La historia de nuestro Derecho Mercantil, o mejor, el desarrollo de la codificación mercantil nacional, podemos dividirla en cuatro grandes etapas, con características individuales propias: la colonial, de la Independencia, la colombiana y la moderna.

1.—ETAPA COLONIAL

Esta etapa se inicia con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón, y, consecuentemente, con la integración del territorio americano a los dominios de España,¹ para culminar

¹ España no consideró a los territorios de América como Colonias, sino como provincias incorporadas al Reyno de Castilla y de León y, por esa razón, les aplicó las leyes castellanas.

en la fecha cuando los pueblos americanos proclaman su independencia.

La característica principal de esta época, es la aplicación en América, además de la legislación general española,² de un conjunto de leyes especiales, de gran volumen e importancia, denominado indistintamente Legislación de Indias o Derecho Indiano.

Se da inicio a esta legislación durante el siglo XVI con la Real Cédula de 20 de junio de 1500, por la cual se ordena poner en libertad y enviar de vuelta a las Indias a varios indígenas llevados por Colón a España.

Tal es la magnitud de las disposiciones legales que se dictan a partir de esa fecha, que en el año de 1570 Felipe II ordena hacer una recopilación, la cual se publica en cuatro tomos el año de 1596 y lleva el nombre de su recopilador, don Diego de Encinas.

Encinas era un oscuro y modesto funcionario del Consejo Real y Supremo de las Indias, que, por más de veintidós años, se dedicó, prácticamente solo, a la labor de recopilación y ordenación del material. Una vez terminada la obra, el Consejo de Indias lo dio a la publicidad olvidándose de Encinas, a quien, ni siquiera, se le nombró en la primera edición.

² Durante esa época rige en España, y, por lo tanto, como legislación general, también en Venezuela, el conjunto de Leyes impresas por orden del Rey Carlos IV, bajo el título de Novísima Recopilación de las Leyes de España (Impresa en Madrid en cuatro Tomos - 1805). En esta obra se reforma la recopilación publicada por Felipe II en el año 1567, reimpresa por último en el año 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el año 1804.

La Novísima Recopilación consta de doce libros en cinco Tomos o partes. El primer Tomo contiene, en sus dos libros, todo lo referente al ramo eclesiástico; el segundo, en tres libros, comprende todo lo concerniente al Rey y su Corte; en el tercero, dividido en dos libros, se trata de los vasallos y de los pueblos; en el cuarto, en dos libros, se dictan normas sobre las ciencias, artes y oficios, comercio, monedas y minas; y el quinto, en tres libros, se disciplinan los contratos y las obligaciones, las herencias y testamentos, los juicios y los delitos.

El Tomo o parte cuarta contiene las famosas Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737, las cuales tendremos oportunidad de analizar más adelante.

El Cedulario de Encinas recoge todas las provisiones, cédulas, ordenanzas, dictadas por los Reyes para "...el buen gobierno de las Indias y la Administración de justicia en ellas..." desde el descubrimiento de América hasta el año 1596, fecha de su publicación.

La importancia de la recopilación de Encinas, pese a que en ésta no se incluyó el material legislativo en desuso para la fecha, está en que las disposiciones recopiladas se reproducen íntegramente. Esto no sucede con la recopilación de 1680, en la cual los textos legales se refunden y las disposiciones legales dictadas para una provincia se hacen generales para todas.

El Cedulario de Encinas fue impreso en poquísimos ejemplares, por lo cual hoy sólo existen dos de ellos: uno en la Biblioteca Nacional de Madrid, y otro, parece que incompleto, en la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile.

El Consejo de la Hispanidad ha hecho una reproducción facsímil de los cuatro volúmenes de que se compone el cedulario, utilizando el original que reposa en la Biblioteca Nacional de Madrid.³

No obstante, es durante el siglo XVII cuando se publican las llamadas Leyes de Indias. Con este nombre se conoce la recopilación puesta en vigencia por el Rey Carlos II de España el 18 de marzo de 1680. Esta recopilación, constante de nueve libros, doscientos dieciocho títulos y seis mil trescientas setenta y siete leyes, comprende la legislación especial dictada por España para el gobierno de sus territorios de ultramar.

Las Leyes de Indias se recopilan paralelamente a las Leyes de Castilla y de León,⁴ por ser consideradas las Indias como provincias incorporadas al Reino de Castilla y de León. Este paralelismo es de vital importancia, puesto que las Leyes de Castilla y de León tendrán especial aplicación en el territorio americano. En efecto, ya en el año de 1530 se manda aplicar en

³ Hemos utilizado como referencia histórica del Cedulario de Encinas, la Nota Preliminar que aparece en el Libro Primero de la reproducción facsímil - Cedulaario Indiano - Ediciones Cultura Hispánica - Madrid - 1945 - Libro Primero - Págs. 7 y sigs.

⁴ El texto de estas leyes puede verse en los Códigos Españoles - La Publicidad - Madrid - 1849 - Tomo VI - Pág. 257 y sigs.

las Indias las leyes impuestas a Castilla; en 1567 Felipe II dicta la Recopilación de Leyes Castellanas y en 1570, es decir, tres años después, ordena la Recopilación de Leyes de Indias, que, como hemos visto, es publicada en 1680.

Esta correspondencia entre las dos legislaciones llevó a los recopiladores de 1680 a establecer el orden de aplicación de las leyes en la forma siguiente: en primer lugar las leyes de Indias; luego las cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias; y, por último, la Recopilación de Leyes Castellanas, lo cual está a demostrar la importancia de esta Recopilación para la historia del Derecho Americano.⁵

Finalmente, Carlos IV dicta un decreto en 1792, en el cual aprueba una nueva recopilación de las Leyes de Indias, a la cual se le da el nombre de Ley del Nuevo Código, cuyo libro I se mandó a poner en vigor.⁶

Para la historia del Derecho Mercantil en Venezuela, quizás lo más importante de esta época fue la erección del Consulado de Caracas por Real Cédula de 3 de junio de 1793.⁷

El Consulado de Caracas fue creado, como lo expresa la propia Real Cédula que le dio nacimiento, en consideración al apreciable "...aumento y extensión que ha tomado el comercio de

⁵ El Congreso de Colombia de 1825, es decir 145 años después, por Ley de 13 de mayo decretó (Art. 1º) que el orden en que debían observarse las leyes sería el siguiente: 1) Las decretadas o que en lo sucesivo decretase el Poder Legislativo; 2) Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno Español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno Español en el territorio que forma la República; 3) Las Leyes de la Recopilación de Indias; 4) Las de la Nueva Recopilación de Castilla; y 5) Las de las Siete Partidas (Leyes de Colombia - Imprenta de Valentín Espinal - 1840 - Págs. 390 y sigs. - ZULOAGA, Nicomedes - Leyes y Decretos de Venezuela concordados - Imprenta Bolívar - Caracas - 1896 - Págs. 14 y sigs.).

⁶ LOVERA, Ricardo y CAVANELLAS, Guillermo - Enciclopedia Jurídica Omeba - Editorial Bibliográfica Argentina - Voces: Derecho Indiano y sus orígenes y Leyes de India (aspecto laboral) Tomo VII - Págs. 266 y sigs., y Tomo XVIII - Págs. 367 y sigs., respectivamente.

⁷ Real Cédula de Erección del Consulado de Caracas, expedida en Aranjuez a III de Junio de MDCCXCII - Madrid - MDCCXCII en la Oficina de Benito Cano.

América..."; en consideración a que es necesario "...que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles..."; en consideración a que "...podrían no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y México..."; y en consideración a que se habían recibido diversas instancias solicitando la creación de Consulados, entre otras por la dirigida por una Junta formada con el mismo objeto en la ciudad de Santiago de León de Caracas, por todo lo cual el Rey procedió a erigir "...en aquella ciudad un Consulado...".

El Consulado estaba compuesto de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un contador y un tesorero, y tenía por función especial "...la más breve y fácil administración de justicia en los pleytos mercantiles, y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos..." (Art. I). La función de administrar justicia estaba a cargo del Tribunal, el cual se integraba solamente que por el Prior y los dos Cónsules.

El Tribunal conocía de todos los "...pleytos y diferencias que ocurran entre comerciante o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamientos de NAOS, factorías y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus ordenanzas...".

El orden de aplicación de la Ley se estableció en la siguiente forma: a) La Real Cédula de Erección; b) las Ordenanzas de Bilbao; c) las Leyes de Indias; y d) las Leyes de Castilla (Art. II).

El Consulado tenía jurisdicción en toda la Capitanía General, pero se crearon diputaciones en los Puertos de Cabello, Coro, Maracaibo, Cumaná, Guayana y en las Islas de Trinidad y Margarita (Art. X). En estos lugares los Diputados debían conocer y decidir los asuntos acompañados de otros dos colegas nombrados en la forma prevista en la Real Cédula.

Además del Tribunal se estableció una Junta que tenía por función la protección y el fomento del comercio y de la agricultura (Art. XII).

La Real Cédula contaba con cincuenta y tres artículos, de los cuales del I al XIX estaban dedicados al Tribunal, su com-

petencia y procedimiento; del XX al LII estaban dedicados a la Junta y a los fondos del Consulado; y el LIII a las prerrogativas del Consulado.

El artículo XX es de especial importancia, porque en él se estableció la obligación de constituir las compañías de comercio por documento público, en el cual debería expresarse el nombre de los socios y los fondos que hubiese aportado cada uno. Igual obligación se imponía a las compañías ya constituidas, así como a aquellas constituidas, o que se constituyeren, para la compra o construcción de embarcaciones para traficar fuera de los puertos de la Capitanía General.

Las personas que pusiesen casa de comercio, almacén, tienda o bodega, debían de dar cuenta de ello al Prior y Cónsules.

En esta misma disposición del Art. XX encontramos el germen de lo que es hoy nuestro Registro de Comercio, o mejor, nuestro primer Registro. En efecto, en dicho artículo XX se estableció para el Escribano la obligación de formar "...registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan...".

2.—ETAPA DE LA INDEPENDENCIA

Una vez declarada la Independencia de Venezuela el 5 de julio de 1811, y separada ésta de España, se promulga la Constitución Federal para los Estados de Venezuela el 21 de diciembre del mismo año.⁸

En dicha Constitución se estableció que "...Entretanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal acordado por el Supremo Congreso en 8 de marzo último adaptable a la forma de gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución..." (Capítulo 9 Disposiciones Generales).⁹

⁸ El texto íntegro de dicha Constitución puede verse en el Libro Nacional de los Venezolanos - Tipografía Americana - 1911 - Págs. 371 y sigs.

⁹ Obra citada en nota anterior - Págs. 418 y sigs.

Picón Rivas¹⁰ así se expresa: "...También se estableció que mientras se formulan los Códigos Civil y Penal, continuarán rigiendo las leyes vigentes en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opusieren a las disposiciones de la Constitución, con lo cual se esbozaron, como efectos del sistema federal, la unidad de la legislación y su consecuencia: la codificación nacional...".

Es indudable que cuando el constituyente de 1811 declaró la aplicación del Código que hasta ese momento había regido en Venezuela, se estaba refiriendo, en especial, por lo que concierne a la materia mercantil, a las Ordenanzas de Bilbao aprobadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737, mandadas a aplicar en Venezuela por Real Cédula de 3 de Junio de 1793.

Los Reyes Católicos expidieron en Medina del Campo, a 24 de julio de 1494, una Real Cédula en la cual se concedió a los mercaderes y comerciantes de Burgos el derecho de gobernarse en sus transacciones y asuntos mercantiles por ciertas ordenanzas referidas en la misma Cédula Real.

Por Real Cédula de 22 de junio de 1511, se hicieron extensivas dichas ordenanzas a los mercaderes y comerciantes de Bilbao, pero los problemas surgidos por la expansión de sus comercios y las dudas surgidas, hicieron necesarias unas ordenanzas especiales para esta plaza.

Fue así que por Cédula del 2 de diciembre de 1737 fueron publicadas y mandadas a ejecutar el Código conocido en España y el mundo como Ordenanzas de Bilbao, las cuales rigieron en España hasta la promulgación de su primer Código de Comercio de 30 de marzo de 1829; y, en Venezuela, hasta la promulgación de nuestro primer Código de 15 de febrero de 1862, quien las derogó de manera expresa como tendremos oportunidad de estudiar más adelante.

Esta etapa de la Independencia, la cual culminará con la creación de la Gran Colombia, se caracteriza por la falta absoluta de legislación, en especial mercantil, encontrándose Venezuela entregada a la libertad de América y de la suya propia.

¹⁰ PICÓN RIVAS, Ulises - Índice Constitucional de Venezuela - Elite - 1944 - Págs. 16.

3.—ETAPA COLOMBIANA Y POST-COLOMBIANA

Esta etapa se inicia el 12 de julio de 1821, cuando el Congreso constituyente reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta, dicta la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.

El 30 de agosto del mismo año, el Congreso General de Colombia promulga la Constitución de la República de Colombia, disponiendo en su Art. 188 que "...Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa o indirectamente no se opongan a esta constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso...". Es decir, que se repitió la disposición del Capítulo Noveno de la Constitución Venezolana de 1811.

El 10 de septiembre del año 1821, el Congreso de Colombia dicta una resolución declarando que los magistrados de la República no pueden acordar moratorias, "...Siendo contraria al derecho de propiedad la concesión de moratorias en perjuicio y contra la voluntad de los acreedores..."¹¹

El 6 de octubre del mismo año se dicta una Ley sobre Papel Sellado, según la cual "...Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demás instrumentos públicos, que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas según se establece en los artículos anteriores, serán írritos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él..."¹²

Seis días después, es decir, el 12 de octubre, se dicta la Ley sobre Organización de los Tribunales y Juzgados, quedando "...extinguidos los tribunales especiales de Comercio..." y confiada dicha competencia a "...los jueces y tribunales ordinarios...", quienes conocerán de esos negocios "...en la forma y términos que lo hacía antes de la creación de los Consulados..." (Art. 73).¹³

Por Ley del 10 de julio de 1824¹⁴ se dictan las normas para determinar el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas.

¹¹ Leyes de Colombia - Ob. cit. - Pág. 48.

¹² Leyes de Colombia - Ob. cit. - Pág. 94.

¹³ Leyes de Colombia - Ob. cit. - Pág. 118.

¹⁴ Leyes de Colombia - Ob. cit. - Pág. 118.

Esta Ley, además de establecer los juzgados de comercio en "...las capitales de los departamentos y provincias, así como también en las otras ciudades y villas donde por haber un comercio considerable, lo considere necesario el gobierno...", tiene una fundamental importancia en el desarrollo de nuestra legislación mercantil, por cuatro razones primordiales:

a) La Ley establece que debe entenderse como acto objetivo de comercio: "...las empresas y ventas de frutos y mercaderías; los contratos de manufacturas; de conducciones por tierra o por agua; las empresas de provisiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles; establecimientos de ventas en almoneda pública; operaciones de cambio, banco, o corredurías; todas las obligaciones con respecto a las letras de cambio, vales o pagarés y remesas de dinero hechas de una plaza a otra para objetos de comercio; toda empresa de construcción naval, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transporte de efectos de comercio; y todos los fletes de buques; el empréstito o préstamo a la gruesa; los seguros, cuentas de compañías, factorías, quiebras, naufragios; la avería gruesa o sencilla; los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques; los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todos los demás asuntos que se hallan designados en la Ordenanza de Bilbao y demás leyes vigentes de la República o que en adelante rigieren..." (Art. 4);

b) La Ley define al comerciante como a "...los que se emplean en actos de comercio, haciendo de ellos su ocupación habitual..." (Art. 8);

c) La Ley deroga el Art. 73 de la Ley de 12 de octubre de 1821 citada anteriormente, y las Cédulas de Erección de Consulados de Comercio (Art. 28); y

d) La Ley ordena que "...las causas de comercio se decidirán por las Ordenanzas de Bilbao, y en su defecto por las leyes comunes, en cuanto no se opongan unas y otras a las que hayan sido dadas o que en adelante se dieren por el Congreso..." (Art. 28).

Los asuntos contenciosos sometidos a la jurisdicción de la Ley, están determinados en el Artículo 3: "...Serán juzgados

con arreglo a esta ley todos los pleitos y diferencias que ocurran sobre actos de comercio, entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, con tal que no baje la cantidad sobre que versan, de cien pesos...”.

La Ley establece la necesidad de la conciliación en los asuntos mercantiles (Art. 5); y somete los asuntos de competencia “...con algún otro tribunal o juzgado...” a la decisión de la Corte Superior (Art. 21); y niega la apelación en aquellos asuntos que no “...pasasen de la cantidad de quinientos pesos...” (Art. 22) y en los asuntos que excediere esta cantidad concede apelación por ante la Corte Superior del Distrito (Art. 23).

El 13 de mayo de 1825, el Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, decretaron una Ley arreglando el procedimiento civil de los tribunales y Juzgados de la República. El artículo 1º de dicha Ley estableció el orden de observancia de las Leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, en la siguiente forma: a) Las decretadas o que en el futuro decretare el Poder Legislativo; b) Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República; c) Las Leyes de la Recopilación de Indias; d) Las de la nueva Recopilación de Castilla; y e) Las de las Siete Partidas.

Según el artículo 2 de dicha Ley de 13 de mayo de 1825, no tendrían vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno Español posteriores al 18 de marzo de 1808; ni las que de cualquier forma se opusieren a la Constitución o a las leyes y decretos dados por el poder legislativo (ver nota 25).

Separada Venezuela de la Gran Colombia, el Congreso Constituyente reunido en Valencia, promulga el 22 de septiembre de 1830 una nueva Constitución, la cual dispone, entre las atribuciones del Congreso, las de “...formar los Códigos Nacionales...” (Art. 87).¹⁵ El propio constituyente de 1830 se ocupó

¹⁵ GIL FORTOUL, José - Historia Constitucional de Venezuela - Piñango - 1967 - Quinta Edición - Tomo 3 - Pág. 367.

de designar tres comisiones para redactar un Código Penal, otro de Procedimiento Criminal y una Ley de Jurados.¹⁶

"...—El Congreso de 1835, considerando que las leyes del antiguo sistema colonial que regían la República, eran "...ya oscuras, ya complicadas, ya opuestas a los principios que hacen la riqueza y la dicha de la Nación..."; "...que la confusión y el desorden de las leyes alteran la paz individual, alejan la confianza y obstruyen las vías de la prosperidad...", que "...es de absoluta necesidad que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos y éstas..." no estaban "...escritas en lenguaje nacional...", decretó que se formaran cuatro proyectos de Códigos: Civil, Criminal, Militar y de Comercio, con sus respectivos procedimientos, y nombró una comisión de cinco individuos para redactarlos—...".¹⁷

En el Código de Procedimiento Judicial aprobado por el Congreso de 1836, modificado posteriormente en 1838, 1839, 1841, 1846 y 1849, cuando es suprimida esta jurisdicción especial debido a los problemas surgidos por la aplicación de una Ley de 10 de abril sobre libertad de los contratos, se fijó el orden de observancia de las leyes, así: a) Las decretadas o que decretare el Congreso; b) las decretadas por el Congreso de Colombia hasta 1827, y c) las leyes españolas en el orden establecido en la Ley de 13 de mayo de 1825.

En 1840, por insinuación del Ejecutivo, el Congreso nombra una comisión integrada por Francisco Aranda, Francisco Díaz y Juan José Romero. Esta comisión presenta en el año 1842 los dos primeros libros de un proyecto de Código de Comercio y en 1844 los dos últimos libros.

En 1857 y 1860 el Ejecutivo nombra sendas comisiones para la redacción de un proyecto de Código de Comercio, sin que las mismas hubiesen hecho absolutamente nada.

En 1861 una Junta de Comerciantes de Caracas decide tomar la iniciativa de preparar un proyecto de Código para someterlo a la aprobación del Gobierno. Este acogió la idea y designó a la misma Comisión escogida por los comerciantes, integrada por

¹⁶ PARRA ARANGUREN, Gonzalo - Código de Comercio concordado y anotado por OSCAR LAZO - Legis. - 1963 - Pág. 11.

¹⁷ ZULOAGA, Nicomedes - Obra citada - Pág. VI.

José Reyes, Isaac J. Pardo, Fernando Antonio Díaz y Modesto Urbaneja.

La Comisión presentó su proyecto, el cual no fue otro que el de 1844, con algunas revisiones.¹⁸

4.—ETAPA MODERNA

A) *CODIGO DE COMERCIO DE 15 DE FEBRERO DE 1862*

El 15 de febrero de 1862, el General José Antonio Páez promulga el primer Código de Comercio de Venezuela,¹⁹ sin que en el texto del mismo se indicase la fecha de inicio de su vigencia. Es por ello, por lo cual el propio General Páez dicta un Decreto el 27 de junio de 1862, disponiendo que "...Desde el cinco de julio del presente año comenzará a regir en la República el Código de Comercio que se ha publicado en el Registro Oficial y que, firmado por mí, está depositado en el Departamento de lo Interior de mi Secretaría General..." (Art. 1), y que, "...Se tendrá por promulgado dicho Código con la publicación indicada..." (Art. 2).²⁰ Héctor Grisanti, acucioso estudioso e investigador tenaz, encontró en el Archivo General de la Nación la referencia a un número de Registro Oficial publicado en fecha cercana a la de este primer Código de Comercio. Efectivamente, en el Número 21, de fecha 1 de marzo de 1862, aparece copiada la primera parte del Código y continúa en el N° 22

¹⁸ ZULOAGA, Nicomedes - Obra citada - Pág. VIII.

¹⁹ SANOJO, Luis - Código de Comercio explicado y comentado - Imprenta al Vapor - Caracas - 1862.

²⁰ De acuerdo a las afirmaciones de NICOMEDES ZULOAGA, el Código de 29 de agosto de 1862 (el cual es una copia casi exacta del Código de 15 de febrero de 1862), corresponde, en líneas generales y salvo alguna que otra modificación, al proyecto que presentó la Comisión designada por el Congreso en el año 1842, y cuyo trabajo concluyó en el año 1843. Esta afirmación de ZULOAGA es muy importante, ya que, conociendo la fecha de elaboración del proyecto, podremos determinar con precisión y exactitud cuáles leyes ejercieron influencia sobre el mismo. Hay que advertir que ZULOAGA, en su citada obra, ignora la existencia del Código de Comercio de 15 de febrero de 1862.

de dicho Registro Oficial (El Universal. Edición del 28 de julio de 1965).

Luis Sanojo, en el Prólogo de su Código de Comercio explicado y comentado, asienta que "...No se dieron los encargados de su redacción a la estéril pretensión de aparecer originales, y se aprovecharon de los trabajos legislativos de otros pueblos que nos han precedido en la carrera de la civilización...".

El mismo Sanojo explica más adelante que "...nuestro Código contiene los principios de la legislación de otros pueblos adelantados y la jurisprudencia de éstos le es aplicable por lo mismo...".

Ahora bien, durante el período de elaboración del primer proyecto, o sea desde el año 1840, hasta la publicación del Código el 15 de febrero de 1862, transcurrieron aproximadamente 22 años, por lo cual es necesario saber cuáles Códigos de Comercio regían en el mundo durante ese período, para saber cuál fue su influencia sobre el nuestro de 1862.

Para esa fecha regían el Código Francés de 1807,²¹ y los que se hicieron según su modelo: el griego de 1837, el holandés de 1838, el turco de 1850 y el Código de Comercio para los Estados de Su Majestad el Rey de Cerdeña, llamado Código Albertino, de 1842.²²

Los Códigos de tipo germánico, como el alemán de 1861²³ y la Ordenanza alemana sobre el cambio de 1847;²⁴ el austríaco de 1862 y la Ley de Cambio, también austríaca, de 1850, ambas copias de los textos alemanes.

Los Códigos del grupo hispánico, como el español de 1829.²⁵ Este Código, redactado en base al francés de 1807,²⁶ fue en su

²¹ Code de Commerce - Edition Textuelle - A. Genes - Libraire de la Préfecture - 1807.

²² Torino - Stamperia Reale - 1842.

²³ Centro Editorial de Góngora - Madrid - 1889 - Versión castellana de la Revista de los Tribunales y de la Legislación Universal.

²⁴ Rocco, Alfredo - Principios de Derecho Mercantil (Parte General) - Traducción de la Revista de Derecho Privado - Editora Nacional - 1966 - Pág. 29.

²⁵ Código de Comercio concordado y anotado - Cuarta Edición - Imprenta de la Revista de Legislación - Madrid - 1863.

²⁶ Obra citada en nota anterior - Pág. 21.

época el mejor logrado. En este sentido podemos citar al insigne juristas Pardessus, el de más fama en Francia en el siglo XIX, quien así se expresó de él: "...en este estado de la legislación comercial moderna, ha salido a la luz el Código Español; y si hubiéramos de dar crédito a esas perpetuas declamaciones con que generalmente se denigra a la España y a su Gobierno, parece que estábamos en el caso de preguntar si era posible que en España se hiciera nada bueno, ni siquiera tolerable. Pero por más que refunfuñen los que se empeñan en pintar a la España cual si estuviera sumida en la barbarie y en la ignorancia, no podemos menos que decir con sinceridad, que su nuevo Código es mucho más perfecto que TODOS los que han salido a la luz hasta ahora. Porque aunque sus redactores no hubiesen hecho otra cosa que sino aprovecharse de los Códigos de las demás naciones, aún en esto mismo merecería muchos elogios su prudencia; pero han hecho mucho más y en esto han dado prueba de su sabiduría..."²⁷

Siguen el modelo de este Código español de 1829, el portugués de 1833; el de Bolivia de 1834; el brasileño de 1850, copiado del portugués, y el de Argentina de 1862.

Nuestro primer Código de Comercio, indudablemente, estuvo influenciado por los Códigos francés de 1807 y español de 1829, especialmente del primero;²⁸ y estaba dividido en cinco Libros, éstos en Títulos, y éstos, a su vez, en Leyes. Las Leyes, por su parte, estaban divididas en artículos.

El Libro Primero, dividido en tres Títulos y diez Leyes, estaba dedicado a los comerciantes, compañías y agentes inter-

²⁷ Obra citada en nota anterior - Págs. 21 y sigs.

²⁸ MUCI ABRAHAN, José - El Estatuto Cambiario Venezolano - Editorial Sucre - 1966 - Págs. 16 y sigs., quien sostiene, después de un profundo análisis de las disposiciones cambiarias contenidas en nuestro primer Código de Comercio de 15 de febrero de 1862, que "...Hemos llegado a la conclusión, después de analizar exhaustivamente las disposiciones del Código de Comercio venezolano del 15 de febrero de 1862, y de compararlas con las de los Códigos de Comercio francés de 1807 y español de 1829, que nuestro legislador de 1862, si bien tuvo por modelo al Código de Comercio francés de 1807, también tuvo en cuenta en su tarea legislativa, aunque en una inferior medida, al Código de Comercio español de 1829..."

mediarios del comercio. El Libro Segundo, con un Título Único y dos Leyes, disciplinaba las letras de cambio, las libranzas y pagarés a la orden. El Libro Tercero, en cuatro Títulos y once Leyes, regulaba el comercio marítimo. El Libro Cuarto, integrado por cinco Títulos y veinte Leyes, estaba dedicado a la quiebra. Y el Libro Quinto, en dos Títulos y cinco Leyes, contenía todas las disposiciones referentes a la administración judicial en materia de comercio.

El Art. 37, Ley Única, Título II, del Libro 4, expresamente disponía la derogatoria de las Ordenanzas de Bilbao y de todas las otras disposiciones legales contrarias a las contenidas en el Código.

Por Decreto del 11 de agosto de 1862, y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Tercera, Título I del Libro Quinto del Código de Comercio de 15 de febrero de 1862, se señaló la Jurisdicción de los tribunales mercantiles de Puerto Cabello (con jurisdicción en las Provincias de Carabobo, Cojedes y Yaracuy); de Maracaibo (con jurisdicción en las Provincias de Maracaibo y Coro); y de Ciudad Bolívar (con jurisdicción en las Provincias de Guayana, Maturín, Apure y Barinas).²⁹

B) CODIGO DE COMERCIO DE 29 DE AGOSTO DE 1862

El 29 de agosto de 1862, es decir, escasamente seis meses después de haberse promulgado nuestro primer Código de Comercio, el gobierno del General José Antonio Páez promulga un nuevo Código, el cual entra en vigor el mismo día de su promulgación y publicación.³⁰

Aunque entre los dos textos de los Códigos de 1862 hay diferencias, las mismas no justificaban la promulgación del segundo.

²⁹ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta de La Concordia - 1874 - Tomo IV - Pág. 139.

³⁰ En el texto oficial de este Código, publicado en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta de La Concordia - 1874 - Tomo IV - Pág. 140, hay una nota donde se hace constar que aunque el Código fue impreso, no obstante no fue comunicado en toda la República para su ejecución.

Estas diferencias podemos resumirlas así: El artículo 50 del Libro Segundo, Título Unico, Ley Primera, del Código de 15 de febrero, hace una referencia errada al artículo 89 del mismo Código, la cual se corrige en el mismo artículo del Código de 29 de agosto, indicándose que es el Art. 90 del Libro Tercero, Título II, Ley III.

El artículo 35 del Código de 29 de agosto, aparece en el Código de 15 de febrero como el artículo 36, pues en este Código, por error de impresión, se saltó la numeración del 34 al 36.

En el Libro Cuarto, Título I, Ley I, del Código de 29 de agosto, se incorpora un nuevo tipo de quiebra, desconocida en el Código de 15 de febrero: la quiebra por alzamiento. En consecuencia, se modifican los artículos 2 y 3 correspondientes. Igualmente sucede con algunos artículos del Libro Cuarto, Título II, Ley V y II, y Ley IV. Las otras modificaciones son de muy poca importancia, al igual que las anotadas.

Al año siguiente de la promulgación de este Código de Comercio, el nuevo Gobierno del General Juan Crisóstomo Falcón dicta un Decreto, el 8 de agosto, por el cual se declara "...en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se oponga al sistema federal proclamado por los pueblos..." (Art. 1). El mismo Decreto declara que "...Queda exceptuado el Código de Comercio, el cual se declara vigente..." (Parágrafo Unico del Artículo 1).³¹

El 11 de agosto del mismo año de 1863, se dicta un Decreto creando una Comisión revisora de la legislación del país, con el objeto de formar los Códigos nacionales.³²

El 9 de septiembre de 1872 ³³ se nombra una Comisión General de Códigos, dividida en cuatro Secciones, de las cuales la destinada a redactar el proyecto de Código de Comercio y de

³¹ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta de La Concordia - 1874 - Tomo IV - Pág. 229.

³² Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta de La Concordia - 1874 - Tomo IV - Pág. 229.

³³ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta de La Concordia - Tomo V - Pág. 149.

su respectivo procedimiento, estaba integrada por el Licenciado Manuel Cadenas Delgado y el señor Isaac J. Pardo.

C) CODIGO DE COMERCIO DE 20 DE FEBRERO DE 1873

El 20 de febrero de 1873, el General Antonio Guzmán Blanco, en uso de las facultades que le había conferido el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunidos en Valencia, por acuerdo de 12 de julio de 1870, decretó el Código de Comercio³⁴ que debía comenzar a regir el 27 de abril de 1873, quedando derogado a partir de dicha fecha, el Código de Comercio de 29 de agosto de 1862.

El Dr. Nicomedes Zuloaga sostiene en sus Leyes y Decretos de Venezuela³⁵ (Datos Históricos sobre la Codificación en Venezuela), que el Código de Comercio promulgado el 20 de febrero de 1873 es "...el mismo de 1863 o de la dictadura mejorado y ampliado...", y el Dr. Gonzalo Parra Aranguren³⁶ se expresa en términos similares: "...Así nace el Código promulgado en 27 de abril de 1873, que conserva la substancia del anterior, —"notablemente mejorado y ampliado, de acuerdo con los progresos de la doctrina jurídica"—...".

Evidentemente que la referencia de Zuloaga al Código de Comercio de 1863 y la de Parra Aranguren al 27 de abril como fecha de promulgación del Código de Comercio de 1873, se deben a evidentes errores de impresión, puesto que el primero es el Código de 1862 y la fecha citada por Parra Aranguren es la de entrada en vigencia de dicho Código y no la de promulgación que fue el 20 de febrero de 1873.

Este Código adopta el sistema de división en Libros, Títulos, Secciones, Artículos y Parágrafos, abandonando el sistema de división en Leyes de los Códigos de 1862.

Entre las innovaciones más importantes que trae este Código, se pueden destacar la creación del Registro de Comercio, el

³⁴ Código de Comercio - Imprenta Nacional - Caracas - 1873 - Edición Oficial.

³⁵ Imprenta Bolívar - Caracas - 1896 - Pág. XI.

³⁶ Código de Comercio concordado y anotado por OSCAR LAZO - Ediciones Legis - 1963 - Pág. 13.

cual debería ser llevado en la Secretaría de los Tribunales de Comercio (Art. 22); la institución de la Matrícula de Comercio, la cual también debería ser llevada en la Secretaría de los Tribunales de Comercio (Art. 16) y en la cual se haría inscribir, entre otras, "... Toda persona que quiera formar un establecimiento de comercio por mayor..." (Art. 17); las disposiciones sobre Bolsas de Comercio (Art. 49 al 54); venduteros (Arts. 68 al 79); las referentes a las obligaciones y los contratos mercantiles en general; a la compra-venta; a la cesión o transmisión de derechos; a las cartas de crédito; cuenta corriente; préstamo; depósito; prenda; fianza, etc., todo lo cual nos hace asegurar que realmente no se trató de una simple mejora y ampliación como afirmara Nicomedes Zuloaga.

Sobre este Código, al igual que los de 1862, ejerció fundamental influencia el Código francés de 1807 y el español de 1829, pero se le agregó la influencia del Código de Comercio de Chile de 23 de noviembre de 1865,³⁷ del cual copió varios títulos como el Título Preliminar.

Por Decreto del 12 de agosto de 1895³⁸ se nombra una Comisión Codificadora, la cual tendrá por objeto la revisión de los Códigos. Dicha Comisión estaba dividida en cuatro Secciones "... correspondientes a las materias en que debe ocuparse...", y estaba integrada por los doctores Manuel Cadenas Delgado, Elías Michelena, Ramón F. Feo, Aníbal Dominici, Antonio Zárraga, Claudio Bruzual Sena, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti.

El 7 de junio de 1895 se dicta un Decreto³⁹ sobre la aplicación de los Códigos Nacionales, entre ellos el mercantil, a la recién organizada administración del Territorio Amazonas. El Título II de dicho Decreto está dedicado a la aplicación del Código de Comercio en dicha región. Todas las normas del Decreto están dirigidas a proteger al indio comerciante, pudiéndose destacar la plena libertad del indio para llevar su conta-

³⁷ OLAVARRÍA AVILA, Julio - Los Códigos Latinoamericanos - Editorial Jurídica de Chile - 1961 - Pág. 393, Nota 15.

³⁸ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta Bolívar - 1966 - Tomo XVIII - Pág. 237.

³⁹ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta Bolívar - 1896 - Tomo XVIII - Págs. 209 y sigs.

bilidad (Art. 37); las relativas a prueba testimonial (Art. 39); a la necesidad de constituir la fianza mediante documento registrado según lo previene el artículo 33 (Art. 44), etc.

D) CODIGO DE COMERCIO DE 20 DE ENERO DE 1904

El 20 de enero de 1904, el Presidente de la República, General Cipriano Castro, decreta un nuevo Código de Comercio, el cual es sancionado por el Congreso el 8 de abril de 1904, y entró en vigor el 19 de abril del mismo año.⁴⁰

Al decir del Profesor Angel César Rivas, en su Prólogo al Tomo I de los Códigos Venezolanos comparados y anotados con los de otras legislaciones, por el Dr. José Loreto Arismendi,⁴¹ el trabajo de recopilación de Arismendi era necesario, "...indispensable para la mejor comprensión y estudio de las variantes introducidas en dicho Código por los codificadores de 1904, ya que con bastante acuerdo no se ciñeron a un solo texto extranjero, sino que solicitaron en las legislaciones más adelantadas cuanto era conveniente incorporar en nuestras instituciones mercantiles. Así, el Código en referencia está en íntima armonía con el del Imperio Alemán⁴² en materia de transporte y firmas mercantiles; con el de Italia⁴³ en lo que dice en relación a sociedades y letras de cambio; con el de España⁴⁴ en cuanto a atrasos y, con el de Francia⁴⁵ en sus recientes reformas sobre quiebras..."⁴⁶

Así se sigue expresando el Profesor Rivas: "...En lo tocante a actos de comercio y obligaciones y contratos mercantiles, los codificadores venezolanos no adoptaron una pauta única; por modo que al lado de disposiciones reveladoras de tendencias novísimas, conservaron otras que obedecen a criterios en el día desprestigiados, con lo que en muchos puntos, y por lo que

⁴⁰ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta Nacional - Tomo XXVII - Volumen I - Págs. 121 y sigs.

⁴¹ Tipografía Americana - Caracas 1909 - Pág. V y sigs.

⁴² Código de Comercio de 10 de mayo de 1897.

⁴³ Código de Comercio de 31 de octubre de 1882.

⁴⁴ Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

⁴⁵ Código de Comercio de 15 de septiembre de 1807.

⁴⁶ Ley de 28 de mayo de 1838.

a las fuentes hace, el Código que rige desde 1904 presenta un aspecto variforme. Al lado del tratado o título de las letras de cambio, que en dicho Código es un traslado casi fiel de las disposiciones del Código italiano,⁴⁷ hallanse intactas en las primitivas disposiciones del Código francés relativas al comercio marítimo...”.

A las palabras de Rivas agregaremos que nuestros codificadores también incluyeron en el Código instituciones y soluciones propias, como es el caso de la sección referente a las ferias y mercados, a la comisión, etc.

La obra de Arismendi, meticulosa y ordenada, nos permite conocer, artículo por artículo, el origen del Código de Comercio de 1904 y sus concordancias con otros Códigos. Su importancia es, por lo tanto, fundamental para el conocimiento de nuestros antecedentes históricos. Así podemos afirmar que sobre dicho Código ejercieron influencia los Códigos citados de Italia, Francia, España, Alemania y Chile,⁴⁸ Argentina,⁴⁹ México,⁵⁰ Portugal,⁵¹ las Leyes alemanas y francesas sobre quiebra⁵² y la Ordenanza cambiaria alemana.⁵³

Según nuestro más alto Tribunal, éste señala en su Exposición al Congreso en el año de 1905, que entre las innovaciones más notables de dicho Código están “...el aumento del número de actos de comercio, lo cual hacían ya necesario las nuevas formas que día por día toman los objetos del cambio y las negociaciones mercantiles; la variación introducida en la naturaleza de la letra de cambio, de acuerdo con las más avanzadas teorías del derecho mercantil, y el establecimiento de los atrasos y liquidación amigable, en favor de aquellos comerciantes honrados, cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, pero que por falta de numerario debido a sucesos imprevistos o por cualquiera otra causa excusable, se vean en la necesidad de

⁴⁷ Código de Comercio de 31 de octubre de 1882.

⁴⁸ Código de Comercio de 23 de noviembre de 1865.

⁴⁹ Código de Comercio de 5 de octubre de 1889.

⁵⁰ Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889.

⁵¹ Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

⁵² Ley Alemana sobre Concursos y la Quiebra, de 20 de mayo de 1897 y Ley Francesa de 28 de mayo 1833.

⁵³ Ordenanza de Cambio de 1848 - Ver Muci, José - Obra citada Págs. 24 y sigs.

retardar o aplazar sus pagos, los cuales serán considerados en estado de atraso, y con facultad para pedir al Tribunal de Comercio que les autorice a fin de proceder a la liquidación amigable de sus negocios, antes de que nuevas eventualidades los obliguen a cesar en el pago de sus obligaciones y recaiga sobre ellos la declaratoria de quiebra...".⁵⁴

Sobre este Código existe un importante estudio, obra del citado Profesor Angel César Rivas, el cual aparece publicado en *The Commercial Laws of the World*.⁵⁵ Aunque en la Introducción Histórica que sirve de prólogo a dicho estudio el autor comete una serie de inexactitudes de índole histórica (asegura, entre otros errores, que el Consulado de Caracas fue creado en 1786, cuando nosotros hemos podido comprobar, con copia original que poseemos, que la Real Cédula de Erección fue del 3 de junio de 1793; afirma que el primer Código de Comercio de 15 de febrero de 1862 comenzó a regir en dicha fecha, cuando, como lo hemos demostrado anteriormente, comenzó a regir el 5 de julio de ese año; el autor desconoce la existencia del Código del 29 de agosto de 1862), tiene una fundamental importancia para aquellos que se dediquen a profundizar la historia de nuestro derecho mercantil.

E) CODIGO DE COMERCIO DE 23 DE JUNIO DE 1919

El 23 de junio de 1919, el Congreso de la República sanciona nuestro vigente Código de Comercio,⁵⁶ y el 29 del mismo mes y año el Presidente de la República le pone el ejecútese.⁵⁷ Dicho Código, de conformidad con lo dispuesto en su artículo

⁵⁴ PARRA ARANGUREN, Gonzalo - Código de Comercio concordado y anotado por OSCAR LAZO - Ediciones Legis - 1963 - Pág. 14.

⁵⁵ Boston - The Boston Book Co.

⁵⁶ El Proyecto de este Código fue presentado al Congreso el 2 de marzo de 1919, por los senadores Pedro Manuel Arcaya, Juan de Dios Mendoza y Mendoza y Carlos F. Grisanti. Este proyecto había sido elaborado por una Comisión designada el 7 de julio de 1911, la cual fue renovada el 24 de julio de 1912 y ampliada el 7 de noviembre de 1914 (PARRA ARANGUREN, Gonzalo - Ob. cit. - Pág. 15; y MUCCI, José - Ob. cit. Pág. 42).

⁵⁷ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Litografía del Comercio - Tomo XLII - Págs. 400 y sigs.

1129, comenzó a regir el 19 de diciembre de 1919 y, desde esa fecha, quedaron derogados el Código de Comercio de 8 de abril de 1904, la Ley de Bolsa de 26 de junio de 1917, la Ley de Sociedades Cooperativas de 28 de mayo de 1917 y la Ley de Sociedades constituidas en países extranjeros, y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela, de 4 de junio de 1918.

Este Código incorpora importantes innovaciones por lo que respecta a los Códigos anteriores, en especial por lo que respecta a las sociedades mercantiles; letra de cambio, cuyas disposiciones son una copia fiel del Reglamento Uniforme de La Haya de 1912;⁵⁸ la carta de crédito, que se tomó del Código Chileno de 1865;⁵⁹ la cuenta corriente bancaria, tomada del Código de Comercio Argentino de 1862; y se incorporaron a él las disposiciones de las leyes especiales citadas que fueron derogadas.

El Código de 1919 ha sufrido cuatro modificaciones importantes, una el año 1938; otras el año 1942 y el año 1945, y una última en el año 1955.

Antes de entrar al estudio de estas cuatro modificaciones debemos hacer referencia a dos comisiones designadas para el estudio de nuestro Código, una creada por Decreto el 13 de enero de 1930; y otra, la cual se creó con el nombre de Comisión Codificadora Nacional, por Ley de 6 de julio de 1936, modificada posteriormente por Ley del 7 de julio de 1938.

a) *Reforma de 4 de julio de 1938*

El 4 de julio de 1938 el Congreso sanciona la primera modificación a nuestro Código de Comercio de 1919, procediendo

⁵⁸ MUCI, José - Ob. cit. - Pág. 49, quien advierte en esta materia "...un verdadero amasijo o compleja mixtura de sistemas cambiarios diferentes...", ya que en materia cambiaria hay influencias del Reglamento Uniforme de La Haya (letra de cambio); el pagaré sufre las del Código francés de 1807, español de 1829 y chileno de 1865; y el cheque, por último, la influencia del Código de Comercio italiano de 1882.

⁵⁹ OLAVARRÍA AVILA, Julio - Ob. cit. Pág. 389.

el Presidente de la República a ordenar su ejecución el 30 de julio de 1938.⁶⁰

De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Reforma, se suprimieron los párrafos 1º y 2º del artículo 363, el cual quedó reducido a su parte final.

b) Reforma de 17 de agosto de 1942

El 17 de agosto de 1942 el Congreso aprueba una nueva Ley de Reforma,⁶¹ esta vez modificando el texto del artículo 333 y derogando los artículos 334 y 358, ambos inclusive. La reforma consistió, pues, en la eliminación de todas las normas relativas a las sociedades cooperativas, las cuales, a partir de la reforma y de conformidad con el Art. 333 reformado, se regirían por Leyes Especiales y sus Reglamentos.

c) Reforma de 1 de septiembre de 1945

La tercera Ley de Reforma es sancionada por el Congreso el 1 de septiembre de 1945, y ejecutada por el Presidente de la República el 19 de septiembre del mismo año.⁶²

De acuerdo con el Art. 1º de la Ley de Reforma se suprimió el último aparte del Art. 1039.

El Art. 2º ordenó la supresión de los artículos 1063, 1064, 1068 y 1070, referentes al beneficio de competencia del fallido, apelación de la sentencia de quiebra y sobre rehabilitación del fallido.

Y, por último, el Art. 3º modificó el contenido del artículo 1073, el cual pasó a ser el 1069, en los siguientes términos: "...En lo que no estuviere especialmente determinado en este

⁶⁰ Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta Nacional - Tomo XLII - Págs. 400 y sigs.

⁶¹ Esta ley fue sancionada por el Ejecutivo el mismo día - Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta Nacional - Tomo LXV - Volumen II - Págs. 396 y 397.

⁶² Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela - Imprenta Nacional - Tomo LXVII - Volumen II - Págs. 187 y sigs.

título, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial...".

d) *Reforma de 23 de julio de 1955*

La última Reforma ha sido la del año 1955, sancionada por Ley del 23 de julio de 1955, y ejecutada el 26 del mismo mes y año.⁶³

Esta reforma eliminó los artículos 14, 15, 16 y 17, para adaptar nuestra legislación mercantil a las reformas habidas en el Código Civil en el año 1942, por lo que respecta a la mujer casada. Por la misma razón se modifica el Art. 18, el cual pasó a ser el 14; se agregó un nuevo artículo, el 16; se sustituyó el texto de los ordinales 26 y 30 del Art. 22, que pasó a ser el 5; se modificó el encabezamiento del Art. 21, el cual pasó a ser el 18, referente al Registro de Comercio.

Se sustituyó el texto del Art. 35, que pasó a ser el 32, sobre los libros de comercio que deben llevar los comerciantes. Lo mismo sucedió con los artículos 36, 37, 38 (el cual se suprimió), 39, 40 (el cual se suprimió); 44 y 49, los cuales pasaron a ser respectivamente el 33, 34, 35, 39 y 44. Se eliminaron los Arts. 50, 51 y 52, y se añadieron dos nuevos artículos, el 151 y el 152, para regular la enajenación de fondos de comercio, materia que sufrió fundamentales transformaciones.

El artículo 206, el cual pasó a ser el 200, sufrió también una gran transformación, estableciéndose el carácter mercantil de todas las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, salvo lo que dispusiesen leyes especiales o que se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.

Se creó la sociedad de responsabilidad limitada, para lo cual se modificaron los artículos 207, el cual pasó a ser el 201, agregándosele un ordinal nuevo; el Art. 208, el cual pasó a ser el 202; el 211, el cual pasó a ser el 205; el Art. 219, el cual pasó a ser el 213, es seguido de un nuevo artículo, el 214; y los artículos 220, 225 y 230, que pasan a ser, respectivamente, los artículos 215, 220 y 225.

⁶³ Ver GOLDSCHMIDT, Roberto - La reforma parcial del Código de Comercio de 1955 - Sucre - Caracas - 1957.

Se establece la necesidad de autorización especial para que el menor pueda asociarse en nombre colectivo (Art. 220 nuevo), y se establece una nueva Sección VII, compuesta de veinticinco artículos, correspondientes a los números 312 a 336, sobre la sociedad de responsabilidad limitada.

Por las mismas razones se modifican los artículos 474, 900, 905 y 1007, los cuales pasan a ser, respectivamente, los artículos 494, 920, 925 y 1027.

Antes de esta reforma parcial del Código de 1919, se había creado el Instituto de Codificación y Jurisprudencia, adscrito al Ministerio de Justicia, para sustituir la Comisión Codificadora Nacional, por Decreto 401 del 22 de mayo de 1952.

5.—PROYECTOS DE REFORMA

Después de la última reforma de 1955, se ha sentido la necesidad de una revisión general del Código de Comercio, y con ese propósito se designó, por Resolución del Ministerio de Justicia, una Comisión especial integrada por los doctores Carlos Morales, quien la presidía; Roberto Goldschmidt, Secretario General y Ponente; Jesús Díez, Alfredo Martínez Rivero, Otto Perret Gentil y Joaquín Sánchez Covisa.

En el año 1962 el Ministerio de Justicia⁶⁴ publica los anteproyectos de reforma mercantil, con su correspondiente exposición de motivos.

Las reformas comprenden los anteproyectos del Libro I: de los comerciantes y de sus actividades en general; del Libro II: de las sociedades mercantiles; y un anteproyecto de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil, relativa a la unificación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles.

De acuerdo con propia advertencia de la Comisión de Reforma, ésta estructuró su trabajo sobre las bases siguientes: "...Se mantiene un Código de Comercio, que no comprenderá la regulación de los actos de comercio sino el de la actividad profesional del comerciante. Quedará dividido en tres libros:

⁶⁴ Reforma Mercantil, Ante-Proyectos - Sucre - Caracas - 1962; Ver GOLDSCHMIDT, Roberto - Ob. cit. en Nota anterior.

De los comerciantes y de sus actividades en general; De las sociedades mercantiles; De los atrasos y quiebras. Por otra parte, mediante una reforma parcial del Código Civil, se unificará en este Código el régimen de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles siempre que esos contratos se encuentren regulados hasta el presente tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio; la única excepción a este principio se refiere a la cuenta corriente. Otros contratos, ver los de mediación, comisión y transporte, quedarán en el Código de Comercio, pero los textos proyectados no toman como punto de partida el aspecto contractual sino que tienen por objeto las actividades de determinados comerciantes, por ejemplo, las de los corredores, comisionistas y porteadores. Las materias restantes serán reguladas en leyes especiales: Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias; Ley del Contrato de Seguros; Ley de la Navegación; así, se ha procedido, por ejemplo, en lo relativo a los títulos y operaciones de crédito, en México; en lo referente al contrato de seguros, en Francia y Suiza y, respecto de la navegación marítima, interna y aérea, en Italia. La Comisión no ha resuelto aún los problemas jurisdiccionales y procesales, lo que hará de acuerdo con la comisión encargada de estudiar la reforma del Código de Procedimiento Civil...".

En el año 1966 el Ministerio de Justicia ⁶⁵ da a la publicidad los anteproyectos de la llamada Reforma Mercantil II, a la cual coloca una Nota Introdutoria en recuerdo y como "...homaje modesto, pero sincero..." a Roberto Goldschmidt, quien fuera su Redactor-Ponente. Efectivamente, Roberto Goldschmidt, a quien Venezuela, en especial, y América Hispana, en general, deben un eterno reconocimiento por su aporte a la cultura jurídica de este continente, había fallecido prematura y lamentablemente el 18 de octubre de 1965.

Esta nueva publicación comprende la Exposición de Motivos y Proyecto de Ley sobre los contratos de seguros y reaseguros y la Exposición de Motivos y Proyecto de los Libros Tercero y Cuarto del Código de Comercio sobre el Convenio Preventivo, la Liquidación Judicial, las Quiebras y la Jurisprudencia Comercial.

⁶⁵ Reforma Mercantil II, Ante-Proyectos - CTP - Caracas - 1966.

La parte introductiva de la Exposición de Motivos al proyecto de Ley sobre los contratos de seguros y reaseguros, observa que: "...La Comisión encargada de estudiar la reforma del Código de Comercio, pese a inspirarse en el legislador italiano en lo que a unificación de los contratos se refiere, no ha considerado oportuno, sin embargo, incluir el contrato de seguro en el Código Civil. En efecto, aunque los textos legales que se vienen proyectando no deben tener un carácter detallado resulta necesario una legislación amplia sobre esta materia, que rompería los moldes del Código. En vista de tal circunstancia se ha adoptado una, por una ley especial, la cual por una parte, comprende además del contrato de seguro, el de reaseguro, y por la otra se aplica a los seguros marítimos cuya regulación se proyectará en la Ley de Derecho Marítimo Privado, actualmente en elaboración, y a los seguros sociales en lo que no se encuentre previsto dentro de las normas especiales que los regulan..."

Por lo que respecta a las fuentes de este proyecto de Ley, la comisión misma nos dice que "...Desde un punto de vista substancial, el proyecto procede a una reforma total de la legislación vigente, nutriéndose a tal fin de las experiencias nacionales y de las más modernas legislaciones extranjeras, tales como las de Italia, Suiza y México..."

La Exposición de Motivos del Proyecto de los Libros Tercero y Cuarto del Código de Comercio sobre el Convenio Preventivo, la Liquidación Judicial, las Quiebras y la Jurisdicción Comercial, explica cuáles han sido las innovaciones principales que la comisión introdujo en la materia, las cuales podemos reducir así: Se sustituyó el atraso (el cual se introdujo en la legislación venezolana, calcado de la moratoria italiana, en el Código de Comercio de 1904) por el convenio preventivo⁶⁶; en materia de quiebras se suprimió la liquidación por los propios acreedores⁶⁷; siguiendo los antecedentes extranjeros, en particular italianos, se incluyen las sanciones penales. La Comisión advierte, por último, que el proyecto no comprende disposiciones análogas a las de la legislación italiana sobre la liquidación

⁶⁶ GIMÉNEZ ANZOLA, Hernán - El Juicio de Atraso - Arte - 1963 Pág. 33.

⁶⁷ DE SOLA, René - Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central N° 24 - U. C. V. - 1963 - Pág. 122.

forzosa administrativa, pero que, no obstante "...en relación a determinadas sociedades, ver las aseguradoras, por las experiencias hechas recientemente en el país, sería conveniente excluir de la legislación respectiva —en el caso de referencia, en la Ley sobre las empresas de seguros y reaseguros— el convenio preventivo y la quiebra y sustituirlos por el procedimiento de reorganización de la empresa, y cuando esto no sea aconsejable, por su liquidación por la Superintendencia: de Seguros. Así ocurre, VGR, en el proyecto argentino de Ley General de Seguros, de 1959..."

El proyecto de Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias, y su correspondiente Exposición de Motivos, se publica, modificado, en el año 1967 por el Ministerio de Justicia.⁶⁸

"...El proyecto de una Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias⁶⁹ —se lee en la Exposición de Motivos— que está coordinado con los otros proyectos de la reforma mercantil, comprende en lo relativo a los títulos valores una parte general y una parte especial concerniente a los títulos valores más importantes, en particular, la letra de cambio y el cheque. Cabe observar que solamente las legislaciones más recientes establecen reglas generales acerca de los títulos valores. Esto rige, sobre todo, para el Código Civil italiano de 1942, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mejicana de 1932, la cual, desde el punto de vista sistemático, ha influido en el proyecto, y el Código de Comercio de Honduras de 1955..."

Sobre esta proyectada reforma, el Ministerio de Justicia ha dado a la publicidad un importante trabajo del Dr. J. A. ZAMBRANO VELASCO, titulado "La Reforma Legal en Venezuela"⁷⁰, en el cual se establecen las bases de un programa de trabajo

⁶⁸ Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias - Sucre - Caracas - 1967.

⁶⁹ En el Proyecto de Ley se acoge la denominación de Títulos Valores propuesta por primera vez por el jurista español RIBOT. Ver: BORJAS, Leopoldo - Concepto y clasificación de los Títulos de Crédito - Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal N° 133 - Sucre - Caracas - 1968 - Págs. 33 y sigs.

⁷⁰ Editorial Sucre - Caracas - 1965.

tendiente a la realización de la reforma y "...con el propósito de informarse de ideas, que si bien de ninguna manera constituyen, en la materia, una orientación oficial del Ministerio de Justicia, sin embargo se presenta un esfuerzo por sistematizar tan importante cuestión, y ofrecerla a la consideración de los entendidos, con el propósito de que procedan a orientar, mejorar, rectificar o estimular su planteamiento...".